



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-223/2025

PARTE ACTORA: HUGO DAVID SÁNCHEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** el redictámen de inviabilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativo al Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Militar Marte, calve 06-019, denominado **“C5 OJO CIUDADANO: CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA 4K ENLAZADAS AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CDMX”**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERA. Materia de impugnación	7
CUARTA. Análisis de fondo	10
RESUELVE	24

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Hugo David Sánchez Moreno
Acto Impugnado:	Redictámen del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto “C5 OJO CIUDADANO: CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA 4K ENLAZADAS AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CDMX”, registrado con folio IECM-DD15-000425/25 , no es viable
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco
Autoridad Responsable, Órgano Dictaminador, ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección de Participación:	Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Proyecto:	“C5 OJO CIUDADANO: CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA 4K ENLAZADAS AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CDMX”, registrado con folio IECM-DD15-000425/25
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial / UT:	Unidad Territorial Militar Marte, clave 06-019



De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, los hechos notorios², las pruebas aportadas, así como de constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el IECM emitió la Convocatoria³.
- 2. Registro de proyecto.** El veinticinco de abril, la parte actora registró su Proyecto.
- 3. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, modificó los plazos de la Convocatoria para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación, estableciendo el periodo del **veinticuatro al veintisiete de junio**⁴.
- 4. Dictamen.** El veintiuno de mayo, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, al calificar de forma negativa la viabilidad Técnica, la Jurídica e Impacto de beneficio comunitario y público.
- 5. Escrito de aclaración.** A decir del promovente, el veintisiete de junio presentó escrito de aclaración, respecto al dictamen precisado en el numeral inmediato anterior.
- 6. Redictaminación.** El treinta de junio, la autoridad responsable emitió el redictámen correspondiente, en el sentido de confirmar su inviabilidad.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

⁴. Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modifica la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

- 1. Presentación de demanda.** El seis de julio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la redictaminación negativa del Proyecto Propuesto.
- 2. Turno.** Una vez recibido la demanda en este Órgano Jurisdiccional, el ocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-223/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y resolución correspondiente⁵.
- 3. Radicación.** El once de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en la Ponencia a su cargo.
- 4. Informe Circunstanciado.** El quince de julio, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de

⁵ Lo cual se cumplió a través del oficio TECDMX/SG/1343/2025.

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V, de la Ley de Participación.



máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁷.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora, en el marco de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, controvierte el **redictámen** del Proyecto Propuesto, emitido por el Órgano Dictaminador, en el que se determinó su **inviabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, conforme lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo⁸.

En este contexto, tomando en consideración lo señalado por la parte actora, respecto a que tuvo conocimiento del redictámen el tres de julio, dado que en esa fecha se publicaron las redictaminaciones de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2025, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral⁹, lo cual es coincidente con lo referido en el numeral 8, de la Base NOVENA de la Convocatoria modificada y que la demanda se presentó el seis siguiente, es que resulta oportuna la presentación de la demanda.

2.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima¹⁰, ya que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue redictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración a sus derechos, sería susceptible de ser reparada a través del presente juicio¹¹.

⁸ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁹ <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>.

¹⁰ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

¹¹ La Sala Superior en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹¹ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.



2.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación ni instancia legal alguna que deba agotarse antes acudir a la presente instancia¹².

2.6. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹³, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹⁴.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora

¹² En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7, párrafo primero, inciso b), fracción VI, de la Ley de Participación, así como, la **Disposición General NOVENA** de la Convocatoria.

¹³ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el promovente controvierte la **redictaminación de inviabilidad** de su Proyecto, argumentando lo siguiente:

La indebida fundamentación y motivación, así como, la inobservancia del principio de exhaustividad, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en artículo 126 de la Ley de Participación, ya que el órgano dictaminador inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

Impugna los apartados de **factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público**, al señalar que la responsable no justifica su respuesta, ya que de forma genérica señala las disposiciones normativas, sin explicar razonamientos lógico-jurídicos en los que baso su determinación, conforme lo siguiente.

Técnica. Señala que la responsable realiza una interpretación errónea de los artículos 116 y 117 de la Ley Procesal, ya que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para decidir sobre la aplicación del recuso que se realiza mediante propuestas de proyectos. Motivo por el cual no valoró adecuadamente la factibilidad y viabilidad técnica del Proyecto Propuesto.



Jurídica. Refiere que el ODA no precisa el motivo por el cual el proyecto suple las obligaciones de la Alcaldía, siendo que debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado.

Impacto de beneficio comunitario. Estima que la responsable no consideró de forma adecuada su proyecto, ya que tanto en el dictamen como en el redictámen impugnado expresó que la propuesta planteaba desafíos a la privacidad, así como de derechos humanos, siendo que, a consideración de la actora el Proyecto Propuesto versa sobre seguridad y la recuperación del tejido social.

3.2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el redictámen impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine la viabilidad del Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.

3.3. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar si la autoridad responsable manifestó las razones por las cuales determinó la inviabilidad del Proyecto, así como los fundamentos legales que sustentan su determinación respecto a la **viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público.**

3.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por el ODA, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los

agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos¹⁵.

CUARTA. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el redictámen, deviene de **infundado** por una parte y por otra, **inoperante**, tal y como se razona a continuación.

4.2. Marco normativo.

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

El artículo 3 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene le derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “Presupuesto Participativo”, que en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, se entiende como el instrumento mediante el cual la

¹⁵ Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.”.



ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes

de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.



Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.



Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de

Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro al veintisiete de junio**, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los



considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente redictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados.

El 2 de julio, enviarán los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en auge a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho

principio¹⁶.

4.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en su escrito aclaratorio¹⁷ y de esa manera, reformular el dictamen primigenio.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el **redictámen** correspondiente al Proyecto, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, tal y como se razona a continuación.

La parte promovente se limita a señalar que el dictamen impugnado no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que deben regir en el proceso de participación ciudadana, sin embargo, de modo alguno combate las consideraciones de la responsable.

Ello es así, porque se tiene que de la revisión realizada al redictámen y Anexo que obran en el expediente, la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por el hoy actor, se pronunció sobre lo expuesto en dicho escrito,

¹⁶ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

¹⁷ En el escrito de demanda, la parte actora refiere que se omitió llevar a cabo un análisis de “*los escritos aclaratorios, con el objeto de reformular los dictámenes primigenios*”, sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se trató de un solo escrito aclaratorio, con una sola redictaminación posterior, por lo que se estima que el tratar dichos escritos en plural, se trató de un *lapsus calami*.



respecto a la **viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público**, en los términos siguientes:

El ODA señaló en cuanto a la viabilidad **técnica**:

No viable, los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance. se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo, en ese sentido, el invitado especial del C5 manifestó que cuando ellos instalan cámaras de video vigilancia conectadas al C5 aparte de su infraestructura, cuentan con servicios de mantenimiento y los enlaces para que existan en sus sistemas. lo cual no se logra con los proyectos de presupuesto participativo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que se tienen que contemplar los gastos de mantenimiento, electricidad e internet, los cuales en su momento deberán de ser asumidos por los vecinos, toda vez que el presupuesto participativo debe ser ejercido durante el año fiscal en que fue otorgado. Al no tener contemplado, dichos gastos los equipos instalados pueden caer en desuso y el impacto de presupuesto participativo o sería de muy corto alcance.

Por su parte, la actora en su demanda alega respecto a la viabilidad técnica que la responsable realiza una interpretación errónea de los artículos 116 y 117 de la Ley Procesal, ya que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para decidir sobre la aplicación del recuso que se realiza mediante propuestas de proyectos. Motivo por el cual no valoró adecuadamente la factibilidad y viabilidad técnica del Proyecto Propuesto.

Por lo que hace a la viabilidad **jurídica** el ODA señaló:

No viable, en razón de lo establecido en de lo que establece el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizaran para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las

alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México en sus artículos 20 fracción X. 29 Fracción VII. 180. 185. tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios

Por otro lado, el Programa Mas Ojos Para La Seguridad es un programa que implementara el Gobierno de la Ciudad de México, quien en su momento establecerá los mecanismos necesarios para que la población pueda acceder a él.

Por ultima el invitado especial del C5 en la sesión de redictaminación indico que se tiene proyectada la instalación de 15 mil Cámaras en la Ciudad de México por lo cual invito a los proponentes en meter su escrito en dicha instancia con la finalidad de aportar a las posibles ubicaciones estratégicas.

Al respecto, el actor en su demanda alega que el ODA no precisa el motivo por el cual el proyecto suple las obligaciones de la Alcaldía, siendo que debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el ODA para determinar la inviabilidad de impacto de beneficio comunitario y público señaló:

No viable, si bien es cierto que los sistemas de videovigilancia operados por los propios vecinos traen beneficios de seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos, de igual forma puede tener efectos desmotivador de la vida social urbana lastrada bajo el efecto de la da permanente al no existir una conexión a un centro de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y estar en posesión de particulares su monitoreo.

Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal lo que al siguiente año puede cambiar ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y se queda el mantener esos proyectos, lo que, al carecer de ello se dejan caer los mismos. repercutiendo de manera directa en el impacto comunitario al no existir un compromiso colectivo de velar por estos bienes.

En torno a este razonamiento de la autoridad, la actora en su demanda estimó que la responsable no consideró de forma



adecuada su proyecto, ya que tanto en el dictamen como en el redictámen el ODA expresó que la propuesta planteaba desafíos a la privacidad, así como de derechos humanos, siendo que, a consideración de la actora el Proyecto Propuesto versa sobre seguridad y la recuperación del tejido social.

De ahí lo **infundado** de lo alegado por la parte promovente, pues de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo aducido por la misma, la responsable atendió los planteamientos hechos valer en el respectivo escrito de aclaración.

Aunado a lo anterior, de lo esgrimido por el actor, se advierte que sus planteamientos no se dirigen a controvertir las razones expuestas por el ODA para determinar la inviabilidad del proyecto.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹⁸ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica¹⁹.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹⁸ SUP-JDC-1022/2016.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRARIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹⁹.

- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- **Argumentos que no controvieren los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o **argumentos que no controvieren los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado**²⁰.

En ese sentido, se tiene que la parte actora **no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el redictámen impugnado**, siendo que le correspondía hacer en la presente instancia era exponer las causas por las que consideraba que la

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la SCJN, de rubro “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” y las tesis I.6o.C. J/15 y tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**”.



autoridad responsable erróneamente concluyó que el Proyecto Propuesto se tornaba inviable.

Tampoco desvirtúa las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de lo expuesto, se desprende que el referido órgano expuso los motivos y fundamentos por los que se debía declarar la inviabilidad del proyecto por las factibilidades técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario y público. De ahí lo **inoperante** de sus agravios²¹.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral el hecho de que la parte actora impugna el redictámen al aducir una falta de fundamentación y motivación, en ese sentido, debe tenerse presente que las atribuciones del ODA se encuentran previstas expresamente, en la legislación aplicable, esto es, que la autoridad responsable realice —en su carácter órgano técnico especializado, cuya actuación se rige por el principio de buena fe— una revisión formal de los requisitos legales que se exigen para determinar la viabilidad y factibilidad de un proyecto específico.

Dicha revisión, no obstante ser formal, se apoya en la presunción de legalidad de que los actos realizados por el órgano técnico especializado, que descansa en la apariencia del buen derecho, es decir, en un estándar de razonabilidad mínimo que permita a la autoridad motivar de modo suficiente su determinación de calificar

²¹ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la SCJN, de rubro “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” y las tesis I.6o.C. J/15 y tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**”.

en determinado sentido los proyecto, pues, en caso contrario, carecería de elementos para garantizar a la ciudadanía la materialización de su participación, al validar proyectos jurídica o materialmente inejecutables.

Lo anterior permite sostener que, en estos casos, la atribución de la autoridad responsable equivale a una función de validación material real, cuya finalidad es verificar, en atención a un estándar de exigencia mínimo, pero suficiente, la materialización de los proyectos propuestos por la ciudadanía en ejercicio del presupuesto participativo.

De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen controvertido.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad de su proyecto, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “C5 OJO CIUDADANO: CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA 4K ENLAZADAS AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CDMX”, con folio **IECM-DD15-000425/25**, Unidad Territorial



TECDMX-JEL-223/2025

Militar Marte, clave 06-019, conforme a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL